

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 749

Panamá, 12 de abril de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente: 479822021.**

La Licenciada Deika Nieto Villar, quien actúa en nombre y representación de **Damaris Cristy Mendoza Girón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020, emitida por la **Contraloría General de la República**, así como la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la entidad, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, **Damaris Cristy Mendoza Girón**, presentó el 27 de octubre de 2020, una solicitud al **Contralor General de la República**, con el propósito que se hiciera efectivo el pago de la prima de antigüedad, correspondiente a

treinta y ocho (38) años servicio, en razón de su desvinculación de dicha entidad (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese sentido, la **Contraloría General de la República**, a través de la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020, objeto de reparo, resolvió la solicitud arriba indicada, señalando, entre otras cosas, lo que a seguidas se copia: “... *el reconocimiento de la Prima de Antigüedad, establecida en el artículo 10 de la citada norma legal, entrará en vigencia a partir del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual aún no se instaurado.*” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, **Damaris Cristy Mendoza Girón**, actuando por medio de su apoderado especial, acudió ante la Sala Tercera, para presentar la demanda que ocupa nuestra atención, con la intención que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución el pago de la prima de antigüedad, por un monto de catorce mil doscientos sesenta y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.14,269.99) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la **Contraloría General de la República**, en ningún momento se negó al reconocimiento del derecho de la prima de antigüedad a favor de la actora; sino que, por el contrario, dio a conocer a la misma, que para ese momento, es decir, el 27 de octubre de 2020, se encontraban vigente los requisitos que exigía la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

No obstante, este Despacho está anuente de los avances legislativos que se han dado durante los últimos años respecto al reconocimiento de la Prima de Antigüedad, por lo que

le corresponde a la Sala Tercera resolver la presente causa en su justo derecho, prefiriendo la interpretación que le sea más favorable a los intereses de la activadora judicial, tal como lo ha externado la doctrina y la jurisprudencia panameña.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas N° 167 de 23 de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera, admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 8, 9, 10, 11 y 21-22 del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitió la prueba de informe solicitada por la actora dirigida a la Sala Tercera, por inconducente e ineficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota No.1761-20-DNDRH/GAP/ASP de 6 de noviembre de 2020, emitida por la Contraloría General de la República, ni la negativa tácita, por silencio administrativo alegada;** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General